

RESOLUCION N° -2024-INVERMET-GG

Lima, 26 de abril de 2024

VISTOS:

El Expediente N° 018-2022-STPAD y el Informe de Precalificación N° 000053-2024-INVERMET-OGAF-GRH-STPAD, ambos de la Secretaría Técnica del PAD del INVERMET; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 22830, Ley de Creación de INVERMET, se crea el Fondo Metropolitano de Inversiones (INVERMET), y de acuerdo con artículo 3 de su Reglamento, aprobado por Ordenanza N° 2315-2021, concordado con la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, y modificatorias, es un órgano desconcentrado especial que cuenta con personería de derecho público y autonomía administrativa, económica y técnica en el desempeño de sus funciones de acuerdo a su Ley de creación y a la Ley Orgánica de Municipalidades;

Del procedimiento administrativo disciplinario

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y modificatorias, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria; estableciendo en el literal c) del artículo 93, que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador le corresponde en primera instancia, en el caso de destitución, al jefe de Recursos Humanos en calidad de órgano instructor, y el Titular de la Entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Que, en cuanto a la aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en el numeral 6.3 establece que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

ANÁLISIS:

Del caso en particular

Que, mediante Resolución N° 000007-2021-INVERMET-OAF, de fecha 24 de febrero de 2021, la Oficina de Administración y Finanzas, resuelve entre otros aspectos, *"Reconocer el adeudo proveniente del ejercicio 2019 a favor del contratista GALLEGOS, CASABONNE, ARANGO, QUESADA, INGENIEROS CIVILES S.A.C., respecto a la ejecución de las prestaciones pactadas a través de la Orden de Servicios N° 00376-2019, por el monto de S/ 29,500.00 (Veintinueve Mil con Quinientos con 00/100 soles), cuyo objeto es la evaluación de los trabajos ejecutados y determinación de la necesidad de partidas de saldo de la obra "Reparación de puente en carretera en el puente El Ejército (Cauce del Río Rimac), en la localidad de Lima, distrito de Lima, provincia de Lima", para cuyo pago se deberá verificar si corresponde aplicación de penalidades"*. Asimismo, resuelve: *"Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de determinar las presuntas faltas administrativas, si las tuviera"*.

Que, mediante Proveído N° 001700-2021-INVERMET-OAF de fecha 25 de febrero de 2021, se pone la precitada Resolución N° 000007-2021-INVERMET-OAF, entre otros, de conocimiento del Área de Personal y de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 000009-2022-INVERMET-OGAF-UF, de fecha 25 de febrero de 2022, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomendó a la Gerencia de Proyectos, en su calidad de órgano instructor, disponga el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Husseim Jamal Qasem Malek, conforme a los fundamentos descritos en el citado informe.

Que, la Gerencia de Proyectos, en su calidad de órgano instructor dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario mediante la Carta N° 000493-2022-INVERMET-GG, dirigida al servidor Husseim Jamal Qasem Malek, atribuyéndole en su calidad de Especialista en Inversión Pública, presuntamente haber incurrido en *"negligencia en el desempeño de sus funciones"*, al haber omitido elevar en forma oportuna a la Gerencia de Proyectos el informe de conformidad a favor del Contratista Gallegos, Casabonne, Quesada, Ingenieros Civiles S.A.C., respecto de la ejecución de las prestaciones pactadas en la Orden de Servicios N° 00376-2019, que se sustenta en el Informe N° 0027-2022-INVERMET-GP de fecha 24 de febrero de 2022. En tal sentido, el referido servidor con su actuación habría incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, *"Ley del Servicio Civil"*.

Que, mediante Resolución N° 000007-2022-INVERMET-OGAF-OGR de fecha 18 de octubre de 2022, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, entre otros aspectos, resolvió: *"Declarar la NULIDAD del acto de notificación de la Carta N° 000493-2022-INVERMET-GP de fecha 25 de febrero de 2022, emitida por el Gerente de Proyectos, al haberse vulnerado el derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo"*, asimismo, *"Retrotraer el Procedimiento Administrativo Disciplinario al momento previo de la notificación del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, debiendo el Fondo Metropolitano de Inversiones tener en consideración, los criterios señalados en la presente resolución"*.

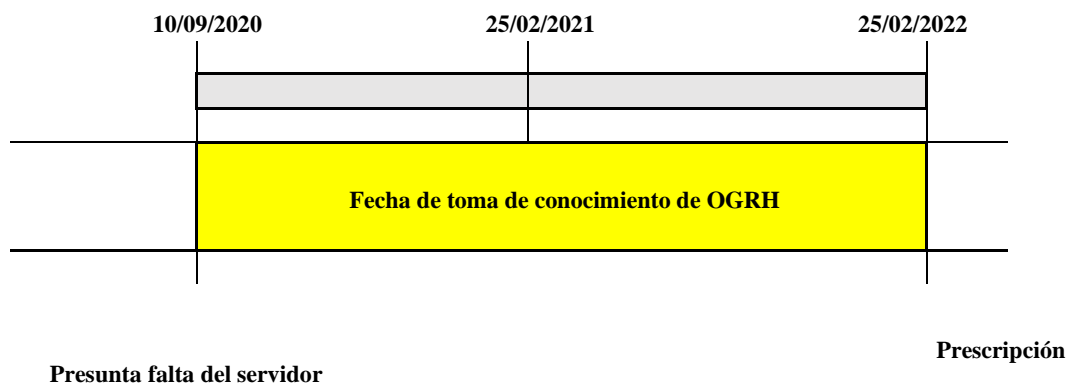
Que, mediante Carta N° 002831-2022-INVERMET-GP de fecha de notificación 19 de octubre de 2022, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Husseim Jamal Qasem Malek.

Que, analizando el presente caso tenemos que, el Artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre las Autoridades establece: *"Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes"*;

Que, el Artículo 101° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre las Denuncias, señala: *"Cualquier persona que considere que un servidor civil ha cometido una falta disciplinaria o transgredido el Código de Ética de la Función Pública, puede formular su denuncia ante la Secretaría Técnica, de forma verbal o escrita, debiendo exponer claramente los hechos denunciados y adjuntar las pruebas pertinentes, de ser el caso (...)"*;

Que, la Oficina General de Recursos Humanos tomo conocimiento del presunto hecho que motivo el inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante Carta N° 002831-2022-INVERMET-GP, el 25 de febrero de 2021, a través del Proveído N° 001700-2021-INVERMET-OAF, en mérito de la Resolución N° 000007-2021-INVERMET-OAF, de fecha 24 de febrero de 2021.

Que, el plazo máximo para haberse iniciado el procedimiento administrativo sancionador debió ser el 25 de febrero de 2022, y no el 19 de octubre de 2022, conforme la siguiente gráfica de línea de tiempo:



Que, ahora bien, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del *IUS PUNIENDI* del Estado, eliminando por tanto, la posibilidad que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, siendo esto así, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla, en el caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, por ello, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", precisa lo siguiente:

"10.1 Prescripción para el inicio del PAD

*La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, **salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces** o la Secretaría Técnica **hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.*** (El resaltado y el subrayado son agregados).

*Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. **En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces** o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...).* (El resaltado y el subrayado son agregados).

Que, igualmente, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la prescripción de la potestad disciplinaria señala:

"Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. (El resaltado y el subrayado son agregados).

Que, asimismo, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 94°.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (El resaltado y el subrayado son agregados).

Que, habiéndose constatado fehacientemente, **que la prescripción del plazo para ejercitar la potestad sancionadora de la entidad contra el servidor Hussein Jamal Qasem Malek, desde que tomó conocimiento la OGHR superó el máximo legal establecido, esto es hasta el 25 de febrero de 2022, y no el 19 de octubre de 2022,** corresponde declarar de oficio la prescripción, en atención a lo dispuesto en el Artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Artículo 97 de su Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, por otro lado, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, respecto a la autoridad competente para declarar la prescripción de la potestad disciplinaria, establece:

"Artículo 97.- Prescripción.

(...)

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente." (El resaltado y el subrayado son agregados).

Que, al respecto, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala lo siguiente:

"10. LA PRESCRIPCIÓN.

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, **corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.**

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa." (El resaltado y el subrayado son agregados).

Que, siendo ello así, mediante Ordenanza No 2315-2021, se aprobó el Reglamento del Fondo Metropolitano de Inversiones, que en su Artículo 8, estableció la estructura orgánica de la Entidad, señalando entre otros, estar compuesta por:

"Artículo 18.- Gerencia General

La Gerencia General es el órgano de mayor jerarquía administrativa de la Alta Dirección.

Está a cargo de un Gerente General, que se constituye en la máxima autoridad administrativa **y titular de la entidad**, designado por el alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima. (...)" (El resaltado y el subrayado son agregados).

Que, estando debidamente acreditado, que la acción punitiva de esta entidad pública, por el transcurso del tiempo, se ha extinguido, tal como se aprecia en la línea de tiempo presentada *ut supra*, por haber transcurrido más de un (1) año desde que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta falta cometida y su autor, me corresponde emitir el acto resolutorio que declare de oficio, la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad y a la vez, disponga en el mismo acto, se proceda con el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades, para identificar las causas y los responsables de la presunta inacción administrativa;

De conformidad con lo dispuesto en los extremos pertinentes de las normas legales supra referidas, concordantes con el Reglamento del Fondo Metropolitano de Inversiones;

Estando a las recomendaciones formuladas por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INVERMET;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR de oficio, la prescripción de la acción disciplinaria para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Hussein Jamal Qasem Malek, en su calidad de Especialista en Inversión Pública, de la Gerencia de Proyectos, por

haber transcurrido más de un (1) año desde que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos tomo conocimiento de la presunta falta cometida, recaída en el Expediente Administrativo N° 018-2022-STPAD, conforme a los considerandos vertidos en la presente resolución.

Artículo 2.- REMITIR copia fiel de las piezas procesales pertinentes del Expediente Administrativo N° 018-2022-STPAD y del presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin que se proceda con el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades, para identificar las causas y los responsables de la presunta inacción administrativa, y lo demás que corresponda.

Artículo 3.- DISPONER, el archivo definitivo de la denuncia y sus actuados referidos al Expediente Administrativo N° 018-2022-STPAD.

Regístrese y comuníquese.

ROSA MARIA VERONICA CASTAÑEDA ZEGARRA
GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL